

Gobierno de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
Negociado de Conciliación y Arbitraje  
P. O. Box 195540  
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

ADMINISTRACIÓN DE  
COMPENSACIONES POR  
ACCIDENTES DE AUTOMÓVILES  
(ACAA)  
(Administración)

Y

UNIÓN INDEPENDIENTE DE  
EMPLEADOS DE LA ACAA  
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASOS NÚM.: A-14-2637

SOBRE: SUSPENSIÓN Y TRASLADO  
(SR. GABRIEL VEGA)

CASOS NÚM.: A-14-2638

SOBRE: SUSPENSIÓN Y TRASLADO  
(SR. EDRIK VÉLEZ)

CASOS NÚM.: A-14-2639

SOBRE: SUSPENSIÓN  
(SR. GERARDO VÁZQUEZ)

CASOS NÚM.: A-14-2884

SOBRE: TRASLADO  
(SR. GABRIEL VEGA)

CASOS NÚM.: A-14-2886

SOBRE: TRASLADO  
(SR. EDRIK VÉLEZ)

ÁRBITRO: JORGE L. TORRES PLAZA

INTRODUCCIÓN

La vista de las controversias en epígrafe fue citada para verse en sus méritos el martes, 8 de mayo de 2018, a las 8:30 a.m., en las facilidades del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Las controversias quedaron sometidas, para fines de adjudicación, ese mismo día.

Por la UNIÓN INDEPENDIENTE DE EMPLEADOS DE LA ACAA, en adelante denominada, “**la Unión**”, comparecieron: la Sra. Itza Salgado, presidenta; los Sres. Edrik Vélez, Gerardo Vázquez y Gabriel Vega, querellantes; y el Lcdo. Leonardo Delgado Navarro, asesor legal y portavoz.

Por la ADMINISTRACIÓN DE COMPENSACIONES POR ACCIDENTES DE AUTOMÓVILES (ACAA), en adelante denominado, “**la Administración**”, no compareció ni llamó para excusarse ante el suscribiente.

A la parte compareciente se le ofreció la oportunidad de ser oída y de presentar la prueba a su favor que tuviera a bien presentar en apoyo de su contención.

### SUMISIÓN

“Que el Honorable Árbitro determine, a la luz de la prueba y el Convenio, si las suspensiones y los traslados estuvieron o no justificados. Solicitamos del Honorable Árbitro que provea el remedio adecuado.”

### DOCUMENTOS DE LA UNIÓN<sup>1</sup>

1. Exhibit I, Unión – Convenio Colectivo de 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015.
2. Exhibit II, Unión – Carta de 23 de abril de 2014 dirigida al Sr. Gabriel Vega Valle y suscrita por el Sr. Rafael A. Cordero Rodríguez.
3. Exhibit III, Unión – Carta de 23 de abril de 2014 dirigida al Sr. Gerardo Vázquez Gómez y suscrita por el Sr. Rafael Cordero Rodríguez.

---

<sup>1</sup> La Unión sometió dichos documentos que le cursó el Patrono a los Querellantes dejando establecido que tratándose de una acción disciplinaria el peso de la prueba lo tiene el Patrono; y que no están admitiendo el contenido de los mismos.

4. Exhibit IV, Unión - Carta de 23 de abril de 2014 dirigida al Sr. Edrik G. Vélez Matos y suscrita por el Sr. Rafael A. Cordero Rodríguez.
5. Exhibit V, Unión - Carta de 6 de junio de 2014 dirigida al Sr. Gabriel Vega Valle y suscrita por el Sr. Rafael A. Cordero Rodríguez.
6. Exhibit VI, Unión - Carta de 6 de junio de 2014 dirigida al Sr. Edrik G. Vélez Matos y suscrita por el Sr. Rafael A. Cordero Rodríguez.

### TRASFONDO FÁCTICO

#### CASO EX - PARTE

Las controversias de autos datan del año 2014. A la luz de sus radicaciones ante este foro se procedieron a señalar mediante sus respectivas notificaciones para vista en alrededor de nueve (9) a doce (12) señalamientos, siendo los últimos de éstos bajo apercibimiento. La última notificación fue enviada el 23 de abril de 2018 para informarles a las partes que la vista sería pautada para el 8 de mayo de 2018. Esta fecha fue escogida por los asesores legales ante el suscribiente. Así las cosas, el día de la audiencia, la Administración no compareció ni llamó para excusarse.

El propósito primordial de la audiencia es proveerle a la(s) parte(s) la oportunidad de presentar evidencia para que el juzgador pueda emitir su decisión; esto es así, cuando las partes han sido debidamente notificadas. Así se desprende de los expedientes.

Cuando una parte deliberadamente no comparece a una audiencia una vez debidamente notificada, el árbitro puede ver la vista y hacer acopio de la evidencia allí

presentada para posteriormente emitir su decisión.<sup>2</sup> De igual manera los distinguidos tratadistas Hill & Sinicropi han concluido de la misma manera.<sup>3</sup>

En el ámbito local, distinguidos árbitros han celebrado vistas ex-partes a tenor con lo vertido por las reputadas autoridades en el campo.<sup>4</sup>

Por otro lado, a tono con la facultad que nos confiere el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en su Artículo XII éste dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO - APLAZAMIENTOS O SUSPENSIONES,  
INCOMPARENCIAS, TARDANZAS Y  
DESISTIMIENTOS Y SOLICITUDES DE CIERRE SIN  
PERJUICIO**

- a) Todas las posposiciones o suspensiones de vistas serán concedidas a discreción del árbitro. Disponiéndose, que en caso de mediar justa causa por la cual la parte que

---

<sup>2</sup> Elkouri & Elkouri - How Arbitration Works, 6ta Ed., BNA, Washington D.C.

"A general arbitration clause in a contract would be rendered meaningless if its implementation depended on the willingness of each party to the contract to present its case, as the party desiring no change in relationships could nullify arbitration simply by refusing to make an appearance." Velvet Textile Corp., 7 LA 685, 691 (Pope, 1947). See Westlake, Inc., 90 LA 1129 (Armstrong, 1988). See also Shore Manor, 71 LA 1238, 1241 (Katz, 1978) (default award issued against State of New Jersey). Hubbard & Johnson Lumber Co., 70 LA 526, 527-28 (Faller, 1978) (employer had commenced but refused to complete its presentation). Sunshine Convalescent Hosp., 62 LA 276, 278-79 (Lennard, 1974); Immigration & Naturalization Serv., 59 LA 119, 123 (Lennard, 1972) (default award issued against federal agency employer, whose representatives attended the hearing buy only as observers). Cf. Wickers, Inc., 39 LA 614, 621 (Prasow, 1962). See also Department of Veterans Affairs, 101 LA 731, 735 (Curry, Jr., 1993) (a collective bargaining Agreement provided for default in favor of the grievant if the employer failed to comply with the time limits in the grievance steps and if the remedy requested was "legal and reasonable under the circumstances"; the arbitrator held that even though the employer's actions were not timely, he could not make a determination on whether the remedy requested was legal and reasonable under the circumstances without a hearing on the merits because the case dealt "with a subject matter and allegations far too important to be resolved on [a] technical procedural basis").

<sup>3</sup> Hill & Sinicropi - Evidence in Arbitration, 2nd Ed., BNA, Washington D.C., 1980.

See rule 27 of the 1979n AAA Rules, Appendix A, p. 127. The Uniform Arbitration Act, Sec. 5(a), in relevant part, provides: "The arbitrators may hear and determine the controversy upon the evidence produced notwithstanding the failure of a party duly notified to appear." In Sunshine Convalescent Hospital, 62 LA 276 (1974), Arbitrator Melvin Lennard concluded that an ex part award was permissible where (1) the employer did not appear at the hearing and (2) the company attorney had previously represented to the union that his client was willing to proceed to arbitration.

<sup>4</sup> Master Mix Central Soya de P.R. & Congreso de Uniones Industriales, Caso A-1595, resuelto el 4 de octubre de 1979 por el Hon. Ángel R. Marín Barroso; Cidra Excavation & Sindicato de Equipo Pesado, Caso A-08-1027, resultado el 17 de septiembre de 2008 por la Hon. Mariela Chez Vélez; Cafetería Minillas & Unión de Tronquistas, Caso A-04-1865, resuelto el 1 de septiembre de 2005 por la Hon. Mariela Chez Vélez.

solicita la posposición o suspensión no pueda comunicarse con el árbitro, la misma se podrá elevar ante la consideración del Director(a) del Negociado de Conciliación y Arbitraje o la persona que lo(a) sustituya. Se dispone además, que el Director(a) o quien lo(a) sustituya, tendrá facultad para suspender casos en situaciones especiales y que se entiendan necesarias para mantener un ambiente de paz laboral.

- b) Para poder considerar solicitudes de aplazamiento o suspensión de vistas, la parte interesada deberá someter por escrito la solicitud al árbitro, indicando las razones, con por lo menos cinco (5) días laborables de antelación a la fecha de la vista, salvo en circunstancias extraordinarias. Será obligatorio notificar mediante fax, servicio de entrega inmediata o por cualquier otro método de notificación escrita, dicha solicitud, simultáneamente, a la otra parte para que ésta se exprese al respecto. La solicitud, de suspensión deberá contener la sugerencia de tres (3) fechas alternas, para las cuales todas las partes estén disponibles para la celebración de la vista.
- c) Para brindar a nuestros usuarios un servicio de arbitraje de calidad, excelencia, rapidez y justicia, entre otros factores, no se aceptarán más de tres (3) suspensiones, excepto en situaciones de emergencia o razones de fuerza mayor que puedan justificar la suspensión del caso. Se tendrá que proveer evidencia sobre el particular.
- d) Incomparecencias - Si una de las partes, o ambas, no comparecen a la vista luego de haber sido notificada(s) por el árbitro y sin haber solicitado o conseguido el aplazamiento o suspensión de la vista, el árbitro:
  - 1. podrá proceder al cierre del caso con perjuicio si la incomparecencia es de la parte querellante;
  - 2. o, si la parte contraria es la que no comparece, podrá proceder con la celebración de la vista y emitir su decisión sólo a base de la prueba presentada por la parte querellante, acorde a lo dispuesto en el Artículo X Inciso i) de este Reglamento;

3. o, si ninguna de las partes comparecen, podrá tomar, la acción que estime apropiada, consistente con la más rápida y efectiva disposición de la controversia.
- e) Tardanzas – La hora acordada para el inicio de la vista no será alterada, salvo que exista justa causa. En caso de tardanza, el árbitro podrá comenzar la vista con la parte compareciente, a menos que previamente sea notificado de la razón para la tardanza y ésta sea aceptada por el árbitro.

...

Como podemos observar, el Reglamento del Negociado es sumamente claro y diáfano sobre la situación ante nos.

De otro lado, el Convenio Colectivo en su Artículo XXIII – PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS – en su Sección 4, Acápite f, dispone:

“Si cualquiera de las partes dejara de asistir a la vista convocada por el Árbitro, después de haber recibido la debida notificación, el Árbitro proseguirá con la misma.”  
(Énfasis suplido)

Como podemos observar, el Art. XXIII, es sumamente claro y diáfano de su faz.

Cuando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, la letra de ella no puede ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu. 31 LPRA, Sec. 14; Rojas vs. Méndez & Cía., 115 DPR 50 (1964); Ferretería Matos vs. PRTC, 110 DPR 153 (1988); Rodríguez vs. Gobernador, 91 DPR 101 (1964).

Si los términos de un contrato son claros y no dejan dudas sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. 31 LPRA Sec. 3471, (Art. 1233).

Así las cosas, estamos en posición de resolver. Veamos.

### OPINIÓN

Nos compete resolver en las controversias de autos si las suspensiones de empleo y sueldo de treinta (30) días laborables y los traslados efectuados, estuvieron o no justificados.

Sostiene la representación sindical que las acciones tomadas por la Administración no estuvieron justificadas.

Las controversias de autos se circunscriben en unas sanciones disciplinarias; suspensiones de empleo y sueldo y a su vez en unos traslados de región. Es el patrono el que tiene el peso de la prueba, pues es la parte que sostiene en la afirmativa.<sup>5</sup> El peso de la prueba descansa en la parte contra quien el árbitro fallaría sino se presenta evidencia por ninguna de las partes.<sup>6</sup>

La Administración no presentó prueba sobre lo aquí contenido y no habiendo comparecido a pesar de haber sido notificada y escogida la fecha de la audiencia en cuestión, no nos cabe que determinar que las suspensiones de empleo y sueldo, y los traslados efectuados no estuvieron justificados.

A tenor con lo arriba antes esbozado, emitimos el siguiente:

---

<sup>5</sup> J.R.T. vs. Hato Rey Psychiatric, 119 DPR 62 (1987); Hilton Intil Co., vs. Local 610, 119 LRRM 2011 (1985); Allis Chalmers M.F.G. Co., 29 LA 326 (1957). Véase, Hill & Sinicropi - Evidence in Arbitration, 2<sup>nd</sup> Ed., BNA, Washington D.C., 1987; pág. 40 Et. Seq.

<sup>6</sup> R.H. Gorske - Burden of Proof in Grievance Arbitration, 43 Marq. L. Rev., 145 (1959); J.R.T. vs. Hato Rey Psychiatric, supra.

**LAUDO**

Las suspensiones de empleo y sueldo de treinta (30) días laborables de los Sres. Gabriel Vega, Gerardo Vázquez y Edrik Vélez, no estuvieron justificadas. Se ordena a la Administración el pago de todos los haberes dejados de devengar desde la fecha de la suspensión hasta el momento de su reposición. Además, los traslados estuvieron injustificados; la Administración deberá reponer a los Querellantes en sus lugares originales de trabajo.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE:**

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de junio de 2018.



---

**JORGE L. TORRES PLAZA**  
Árbitro

**CERTIFICACIÓN:**

Archivado en autos hoy, 4 de junio de 2018 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

SRA ITZA Y SANTIAGO TOSTE  
PRESIDENTA  
UNION INDEP EMPLS ACAA  
URB ROOSEVELT  
301 CALLE HECTOR SALAMAN  
SAN JUAN PR 00918

LCDO LEONARDO DELGADO NAVARRO  
BUFETE DELGADO NAVARRO & ASOCIADOS  
# 8 CALLE ARECIBO OFIC B-1  
SAN JUAN PR 00917



SR RAFAEL A CORDERO RODRIGUEZ  
DIRECTOR RECURSOS HUMANOS  
ACAA  
PO BOX 364847  
SAN JUAN PR 00936-4847

LCDA VIVIAN L RAMOS SANTIAGO  
COSULTORA LEGAL PSC  
33 CALLE RESOLUCION SUITE 805  
SAN JUAN PR 00920-2707

  
\_\_\_\_\_  
**YESENIA MIRANDA COLÓN**  
Técnica de Sistemas de Oficina III